



Roj: STSJ CAT 1031/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:1031
Id Cendoj: 08019340012014100901

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Barcelona

Sección: 1

Nº de Recurso: 5839/2013

Nº de Resolución: 1400/2014

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: MARIA DEL MAR GAN BUSTO

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08113 - 44 - 4 - 2013 - 0001092

CR

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

ILMA. SRA. M. MAR GAN BUSTO

ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 21 de febrero de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 1400/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por AJUNTAMENT DE MANRESA frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Manresa de fecha 18 de junio de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 202/2013 y siendo recurrido/a Casilda . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. MAR GAN BUSTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de junio de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando la demanda interpuesta por D^a Casilda , frente al AJUNTAMENT DE MANRESA, en reclamación formulada por despido, debo declarar y declaro improcedente el despido acordado en fecha 07/01/13 y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a la inmediata readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían con anterioridad a producirse el despido o, a su elección, a que les abone una indemnización de 45 días de salario por año de servicio hasta el 12-02-12 y de 33 días de salario por año de servicios hasta la fecha del despido, con el prorrateo correspondiente a los períodos inferiores, cifradas en la cantidad de 13.406.88 # (a razón del salario de 49,50 euros diarios), y pudiendo ejercitar su derecho de opción en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, y entendiéndose que opta por la readmisión en el supuesto de no ejercitarlo, con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución, o hasta la fecha en que el trabajador haya encontrado un nuevo empleo si el empresario prueba lo percibido por éste, si hubiera optado por la readmisión, en otro caso sólo procede el pago de la indemnización indicada. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- la parte actora D^a Casilda , mayor de edad, con DNI núm. NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la demandada con antigüedad desde el 09/10/2006, categoría profesional de Educadora Social y salario de 1.505,69 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias. (No controvertido).

SEGUNDO.- En fecha 21/12/12 el Concejal delegado de Governació del Ayuntamiento de Manresa dictó resolución en la que decide extinguir, con efectos desde el 07/01/13, el contrato de trabajo de duración determinada de interinidad por vacante, para desarrollar tareas de Técnica de Grado Medio Educadora Social suscrito con el Ayuntamiento por motivo de haber sido declarada amortizada la plaza por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal de fecha 20/12/12.

La carta dice textualmente: "La significativa baixada d'ingressos tant pel que fa als tributs propis com en les transferències d'Altres Administracions han fet necessari adoptar diferents mesures en el pressupost municipal per poder complir els objectius que marca la llei d'estabilitat pressupostària per tal de contenir el déficit públic i rebaixar el nivel d'endeutament d'aquesta Administració municipal.

Per obtenir aquests objectius i adequar les despeses als ingressos, cal aplicar una política de racionalització i reorganització administrativa en la prestació de serveis que comporta l'amortització de diferents places de la plantilla municipal.

El Ple de la Corporació Municipal en data 20 de desembre de 2012 ha acordat l'amortització amb efectes del dia 7 de gener de 2013 de diferents places de la plantilla de personal.

Atès que entre les places que el ple de la Corporació Municipal ha acordat amortitzar-hi ha inclosa a de Técnica de grau mitjà educadora social adscrita al Servei de Serveis Socials, Sanitat i Participació, desenvolupada pe la senyora Casilda , mitjançant contracte d'interinitat per vacant.

Consideracions legals

Atès que la vigència del contracte d'interinitat queda condicionada a la pervivencia de la plaça en la plantilla..." (Carta adjunta a la demanda que se tiene por reproducida).

TERCERO.- Presentada reclamación previa en fecha 30/01/13, ha sido desestimada por la parte demandada. (Documental adjunta al escrito de demanda).

CUARTO.- Las partes suscribieron las contrataciones siguientes:

1) Contrato de interinidad en fecha 05/10/06, como Técnica de Grado Medio Educadora Social, para sustituir a la trabajadora Isabel , con derecho a reserva de puesto de trabajo, contrato de trabajo a tiempo parcial, de lunes a viernes de 16:00 a 20:00 horas.

2) Contrato de interinidad de fecha 03/03/11 en el que no consta el nombre del trabajador sustituido para "Cobrir temporalment un lloc de treball durant el procés de selecció o promoció, per a la cobertura definitiva." (Contratos de trabajo aportados por ambas partes).

QUINTO.- La actora venía prestando servicios en el Centro Abierto del Centre Cívic que continúa funcionando. Con la actora prestaba servicios otra persona, después de la extinción de la relación laboral de la actora continúan prestando servicios dos personas en el mismo Centro. (Testifical practicada en acto de juicio).

SEXTO.- Según dictamen del Ayuntamiento de Manresa de fecha 12/12/12 el Teniente Alcalde de dicho Ayuntamiento propuso amortizar, con efectos desde el 07/01/13, las plazas de la plantilla del personal funcionario del Ayuntamiento que constan en dicho dictamen y que se tiene por reproducido. Asimismo propone amortizar con efectos desde esa misma fecha, de la plantilla de personal laboral las plazas que se indica entre las que se encuentra la de "Educador/a Social, adscrita al Servicio "Serveis Socials, Sanitat i Participació" (Documento 1 de la parte demandada).

SÉPTIMO.- Por resolución de 20/07/05 se convocaron pruebas selectivas de concurso oposición para proveer con carácter interino una plaza de Técnico/a Superior Psicólogo, prueba que superó D^a Isabel , empleada municipal, Educadora Social, con contrato laboral indefinido.

Se acordó la suspensión del contrato de trabajo de la Sra. Isabel con reserva de puesto de trabajo como Educadora Social para poder ocupar en comisión de servicios la plaza de Técnica Superior Psicóloga con efectos desde el 26/09/05 y hasta la ejecución de la correspondiente Oferta Pública de Empleo.

La Sra. Isabel continuó en esa situación hasta que adquirió la condición de funcionaria de carrera por superar el proceso selectivo para la provisión en propiedad de la plaza de Técnica Superior Psicóloga, incluida la Oferta Pública de Empleo correspondiente al año 2009 que culminó con la propuesta del órgano de selección.

Por resolución de 31/01/11, el Concejal Delegado de Gobernación fue nombrada funcionaria de carrera, nombramiento que se publicó en el BOP de Barcelona de 28/02/11, tomó posesión en propiedad de la plaza de Técnica Superior Psicóloga el 08/03/11. (Documento nº 3 de la parte demandada). "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia en la que estima la demanda de despido improcedente, se alza en suplicación la parte demandada articulando el recurso por la doble vía de los apartados b y c del art 193 de la Ley reguladora de la jurisdicción social ,que impugna la parte actora.

Centrando los términos del recurso en al revocación de la sentencia de instancia y desestime la demanda de despido improcedente, y se declare ajustada a derecho la actuación del Ayuntamiento.

Al amparo del art 193 b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ,solicita la revisión de los hechos probados de conformidad con la documental y la testifical al manifestar que no estar de acuerdo con los hechos probados, en relación a los dtos 3,5,1,2, art 4 del RD 2720/1998 , pero no propone redacción alternativa de cada uno de los hechos probados de los que alega su disconformidad, incumpliendo con ello lo previsto en el art 193 b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social .

Ya que el artículo 193.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece lo siguiente: suplicación tendrá por objeto: Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En relación con lo que dispone el artículo 196.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social que dispone lo siguiente: Escrito de interposición. También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende.

De conformidad con la jurisprudencia que se recoge en lo que es de aplicación al presente caso en relación a los requisitos necesarios para solicitar la revisión de los hechos probados, en la sentencia, Roj: STS 6312/2013. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 71/2013. Fecha de Resolución: 09/12/2013.

SEGUNDO.- Por lo que desestimamos la revisión de hechos probados al no cumplir los requisitos previstos en el art 193 b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y procedemos al análisis de la censura jurídica de la sentencia al amparo del art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

TERCERO.- Al amparo del art 193 c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ,alega la infracción del art 4 del RD 2720/1998 , art 51 , art 52 del ET , y la jurisprudencia.

La justificación del mismo lo basa en que los contratos de interinidad no limitan ni eliminan las facultades de la Administración sobre la modificación o supresión de los puestos de trabajo y que la supresión de la plaza es causa justa de finalización de contrato temporal de interinidad, y no constituye en ningún caso fraude de ley.

Partiendo del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que se da por reproducido a todos los efectos en este fundamento.

CUARTO.- El artículo 4 del RD 2720/1998 ,establece lo siguiente: Contrato de interinidad.

1. El contrato de interinidad es el celebrado para sustituir a un trabajador de la empresa con derecho a la reserva del puesto de trabajo en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual.

El contrato de interinidad se podrá celebrar, asimismo, para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.

2. El contrato de interinidad tendrá el siguiente régimen jurídico:

a) El contrato deberá identificar al trabajador sustituido y la causa de la sustitución, indicando si el puesto de trabajo a desempeñar será el del trabajador sustituido o el de otro trabajador de la empresa que pase a desempeñar el puesto de aquél.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, el contrato deberá identificar el puesto de trabajo cuya cobertura definitiva se producirá tras el proceso de selección externa o promoción interna.

b) La duración del contrato de interinidad será la del tiempo que dure la ausencia del trabajador sustituido con derecho a la reserva del puesto de trabajo.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 1, la duración será la del tiempo que dure el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del puesto, sin que pueda ser superior a tres meses, ni celebrarse un nuevo contrato con el mismo objeto una vez superada dicha duración máxima.

En los procesos de selección llevados a cabo por las Administraciones públicas para la provisión de puestos de trabajo, la duración de los contratos coincidirá con el tiempo que duren dichos procesos conforme a lo previsto en su normativa específica.

QUINTO.- En el presente caso queda acreditado que la parte actora ha prestado servicios para la empresa demandada con una antigüedad desde el 09/10/2006, categoría profesional de Educadora Social y salario de 1.505,69 euros mensuales brutos, con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias.

El primer contrato que la parte actora suscribe lo es con un contrato de interinidad en fecha 05/10/06, como Técnica de Grado Medio Educadora Social, para sustituir a la trabajadora Isabel , con derecho a reserva de puesto de trabajo, cláusula sexta, contrato de trabajo a tiempo parcial, de lunes a viernes de 16:00 a 20:00 horas, y del folio 63 al reverso consta en el citado contrato en la cláusula también establece que el trabajo que va a desempeñar la actora lo es el que realizaba Regina , al haber desempeñado esta trabajadora las funciones de la trabajadora sustituida, de lo que se deduce que la actora es la segunda trabajadora que sustituye a la Sra Isabel en el contrato suspendido que tenía desde el 20 de julio de 2005.

SEXTO.- Pues hay que tener en cuenta que en la resolución de 20/07/05 se convocaron pruebas selectivas de concurso oposición para proveer con carácter interino una plaza de Técnico/a Superior Psicólogo, prueba que supera Isabel , empleada municipal, Educadora Social, que tenía un contrato laboral indefinido y por ello se acuerda la suspensión del contrato de trabajo de la Sra. Isabel con reserva de puesto de trabajo como Educadora Social para poder ocupar en comisión de servicios la plaza de Técnica Superior Psicóloga con efectos desde el 26/09/05 y hasta la ejecución de la correspondiente Oferta Pública de Empleo y que continua en esa situación hasta que adquirió la condición de funcionaria de carrera por superar el proceso selectivo para la provisión en propiedad de la plaza de Técnica Superior Psicóloga, incluida la Oferta Pública de Empleo correspondiente al año 2009 que culminó con la propuesta del órgano de selección y por lo cual en la resolución de 31/01/11, el Concejale Delegado de Gobernación fue nombrada funcionaria de carrera, nombramiento que se publicó en el BOP de Barcelona de 28/02/11, tomó posesión en propiedad de la plaza de Técnica Superior Psicóloga el 08/03/11.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto tiene su justificación como lo alega la parte recurrente el contrato de interinidad que suscribe la parte actora con la parte demandada de el 03/03/11 en el que si bien no consta el nombre del trabajador sustituido, pues establece que la finalidad que tiene lo es para "Cobrir temporalment un lloc de treball durant el procés de selecció o promoció, per a la cobertura definitiva, es decir la plaza que deja vacante la Sra Isabel que tenía en el contrato suspendido como educadora social al adquirir la condición de funcionaria de carrera por superar el proceso selectivo para la provisión en propiedad de la plaza de Técnica Superior Psicóloga, pues del documento que consta en el folio 36, en el que se menciona la plantilla del personal funcionario, de fecha 12 de diciembre de 2012, folio 36 al reverso cuando se menciona la plantilla del personal laboral, consta como educadora social, en cuanto a la situación de la plaza ocupada, cubierta por un contrato laboral de interinidad por Doña Casilda , es decir la actora.

Ya que hay que señalar que ha quedado acreditado de la prueba testifical que la actora venía prestando servicios en el Centro Abierto del Centre Cívic que continúa funcionando y con la actora prestaba servicios otra persona, después de la extinción de la relación laboral de la actora continúan prestando servicios dos personas en el mismo Centro.

Es decir queda probado que de forma ininterrumpida la actora desde el inicio de la relación laboral con la suscripción del primer contrato y con la suscripción del segundo contrato siempre ha estado en el mismo puesto de trabajo y realizando las mismas funciones como educadora social, es decir siempre ha estado ocupando el puesto de trabajo de la Sr Isabel .

Por otra parte la circunstancia de que en el centro de trabajo continuen prestando servicios otras personas, no deja sin efecto la legalidad de la parte demandada para extinguir el contrato de trabajo, de conformidad con el art anteriormente citado y la jurisprudencia que posteriormente se mencionará.

OCTAVO.- Pues la jurisprudencia que se menciona en relación a los contratos de interinidad por vacante suscrito por las Administraciones Públicas, que se recoge en lo que es de aplicación en la sentencia, Roj: STS 6547/2013. Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social. Nº de Recurso: 94/2013. Fecha de Resolución: 04/12/2013.... Pues bien, con respecto al contrato de interinidad por vacante suscrito en el ámbito de las Administraciones públicas, la Sala ha establecido con reiteración que la extinción puede acordarse directamente "por la amortización de la plaza cubierta... sin necesidad de acudir a la vía que establece el art. 52.c) del ET", y ello en atención a que "la situación de interinidad que genera - según las sentencias citadas- el contrato de trabajo con la Administración es muy peculiar, concurriendo en ella algunas circunstancias que la diferencian de la contratación celebrada por los particulares al amparo del artículo 15.1 c) del Estatuto de los Trabajadores". De ahí que, "aunque las partes hayan pactado que la duración del contrato queda condicionada a la provisión de las vacantes mediante la designación de trabajadores con carácter de fijos, es obvio que la vigencia de la relación está vinculada al mantenimiento de la plaza que ha de cubrirse, por lo que cuando ésta se amortiza el contrato se extingue; efecto que «responde a la propia naturaleza de la relación contractual de interinidad en cuanto referida al desempeño, con carácter de provisionalidad, de un puesto de trabajo" (sentencia de 8 de junio de 2011, que cita las de 2 de abril y 9 de junio de 1997, 27 de marzo de 2000 y 4 de marzo de 2002, en criterio que ha reiterado la más reciente sentencia de 27 de febrero de 2013, recurso 736/12).

NOVENO.- Los dos contratos que ha suscrito la parte actora con la parte actora, son ajustados a derecho, no queda acreditado fraude alguno en los mismos, al quedar probado la causa de los mismos, siendo la amortización del puesto de trabajo que de forma ininterrumpida ha prestado servicios la parte actora, real y no ficticia como alega la parte recurrente.

Pues como indica la parte recurrente el acuerdo del Pleno de la amortización de las plazas no ha sido impugnado por la parte actora ni por los representantes de los trabajadores.

Es decir se trata de una finalización de contrato por desaparición de la causa objeto del mismo, y por ello la extinción del contrato de interinidad ajustado a derecho.

DÉCIMO.- En consecuencia es ajustado a derecho la resolución de 21/12/12 el Concejal delegado de Governació del Ayuntamiento de Manresa en la que extingue con efectos desde el 07/01/13, el contrato de trabajo de duración determinada de interinidad por vacante, para desarrollar tareas de Técnica de Grado Medio Educadora Social suscrito con el Ayuntamiento por motivo de haber sido declarada amortizada la plaza por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal de fecha 20/12/12.

Por lo expuesto procede la estimación del recurso y la revocación íntegra de la sentencia de instancia, absolviendo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en la demanda.

Con las consecuencias legales establecidas en los artículos 203.3 de la Ley de la jurisdicción social.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación que formula el AJUNTAMENT DE MANRESA, contra la sentencia del juzgado social 1 de MANRESA, autos 202/2013, de fecha 18 de junio de 2013, seguidos a instancia de Casilda, contra el AJUNTAMENT DE MANRESA, en materia de despido, debemos de revocar y revocamos la citada resolución en todos sus pronunciamientos, absolviendo al AJUNTAMENT DE MANRESA, de los pedimentos deducidos en la demanda, declarando ajustado a derecho la extinción de la relación laboral de Casilda, y el AYUNTAMENT DE MANRESA, con efectos 7.1.2013.

Procédase a la devolución a la parte recurrente a del depósito constituido y del aseguramiento prestado, una vez conste la firmeza de esta resolución,

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de



los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER , Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/ a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ